

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY HELEN MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO “FOMAG”
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2018 00220-00

Sería el caso proceder a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 35 y 38 del expediente, sin embargo, advierte el Despacho que corresponde inicialmente verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178.

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 05/07/2018 (folio 29), siendo admitida en auto del 08 de agosto de 2018 (fol. 31), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

En auto del 19 de diciembre del 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se advirtió a la parte actora que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 34).

Una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En consecuencia, el Despacho aplicará el desistimiento tácito dentro del presente asunto y se abstendrá de pronunciarse sobre el desistimiento expreso realizado por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 35).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

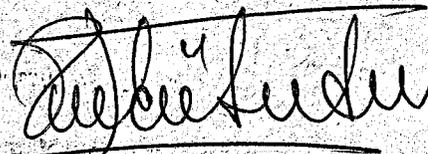
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial, por la señora NURY HELEN MOSQUERA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO “FOMAG”, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

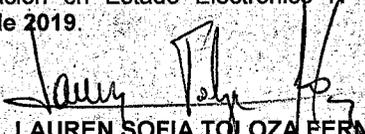
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendarada 19 de MARZO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 del 20 de MARZO de 2019.</p>	
 <p>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00220-00
Convocante: Nury Helen Mosquera Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio Educación - Fomag
Proyectó: MSRP/